

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto. 0'25 »
 Anuncios para suscritores, linea. 0'10 »
 Idem para los que no lo son. 0'25 »

Núm. 2505.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1445.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Resuelto este Gobierno á llevar á cabo todas las reformas que considere necesarias para evitar perjuicios á sus administrados, y siendo una de las causas más principales de los frecuentes robos domésticos y de otros hechos punibles, que vienen observándose en esta Ciudad, la falta de reglamentacion y vigilancia sobre el servicio doméstico, á fin de evitar los males que se producen por aquellas faltas; en uso de las facultades de que me encuentro revestido; desde el dia 15 del mes corriente queda establecida en la inspeccion de Orden Público una seccion especial á cargo del Inspector de segunda clase Don Casto Gonzalez y Rodriguez, que se denominará de *Vigilancia de Sirvientes*, sujetándose los mismos á las disposiciones que se determinan en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en esta capital al servicio doméstico, ya sea en clase de criados, criadas, doncellas, ayudas de cámara, cocheros, lacayos, cocineros, cocineras, camareros, niñeras, ayudantes de cocina, mozos de caballos, mozos y mozas de posada etc. etc. deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Seccion de Vigilancia del Gobierno civil de esta provincia, creada á este objeto, y proveerse de un Reglamento que se les facilitará en dicha Seccion, y por el cual, por los gastos de impresion, pago de auxiliares de aquella y demás, satisfarán cada uno *cincuenta céntimos de peseta*.

Los contraventores á esta disposicion pagarán por la primera vez la multa de una á 10 pesetas; la segunda doble, y en el caso de la tercera se le remitirá al pueblo de su naturaleza si fuese forastero.

ART. 2.º

Todo individuo que entre á servir por primera vez, deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que trata el artículo 1.º una certificacion del Alcalde de su pueblo, ó del Inspector de vigilancia si fuese de la capital, en la que acredite su buena conducta, expresándose con toda claridad sus señas personales, pueblo de su naturaleza, nombres de sus padres y cédula personal que le corresponda.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar tambien haber ó no cumplido con la ley ó hallarse exentos.

ART. 3.º

Nadie podrá admitir á su servicio á ningun criado o criada de cualquier clase de las mencionadas en el artículo 1.º que carezca de Reglamento y no se halle inscrito en el registro

especial de que se habla en el mismo.

El que contraviniere esta disposicion incurrirá en una multa de 3 á 10 pesetas.

ART. 4.º

Todo amo así que reciba un criado, anotará en el Reglamento de éste la fecha de su admision. El criado presentará enseguida dicho Reglamento en la Seccion de Vigilancia para la toma de razon. Igual formalidad se observará cuando se despida un criado. Las contravenciones de este artículo se castigarán con multa de 2 á 10 pesetas si procedieren de los amos y de una á 5 si de los criados.

ART. 5.º

Si un criado desapareciese de casa de su amo sin manifestárselo ántes, el amo dará aviso á la Seccion de Vigilancia ántes de trascurridos dos dias de la desaparicion, incurrindo en la multa de 2 á 10 pesetas de no verificarlo.

ART. 6.º

Los amos consignarán en el Reglamento de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos, así como la aptitud y comportamiento si lo creyeren oportuno.

ART. 7.º

En la Seccion de Vigilancia se facilitará á los amos que lo deseen antecedentes acerca del criado que trate de admitir á su servicio, con arreglo á las anotaciones que consten del registro especial.

ART. 8.º

El criado á quien se extravíe el Reglamento podrá obtener otro por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito; y cuando un criado se ausente de la capital volviendo á ella despues de haber pasado algun

tiempo, hará registrar nuevamente su Reglamento en la Seccion de Vigilancia, acompañando justificacion de su buena conducta durante su ausencia.

ART. 9.º

Cuando un criado se retire del servicio doméstico entregará su Reglamento en la Seccion y de no hacerlo en el término de tercero día, se le recojerá aquel Reglamento imponiéndole la multa de una á 10 pesetas.

ART. 10.

Al criado que por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recojerá el Reglamento y no le será devuelto sino en el caso de absolucion.

ART. 11.

Los Reglamentos se renovarán cada un año, que se contará desde el dia que se expida, pero conservarán siempre la numeracion de orden de la primera expedida. Por esta renovacion abonarán diez céntimos de peseta.

ART. 12.

Debiendo regir este Reglamento y disposicion desde el dia 15 del mes corriente, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser conocido y cumplido por todas las personas á que hace referencia, debiendo los dueños dar cuenta á la Seccion de los criados que tengan á su servicio, y prevenirles cumplan con los requisitos que quedan ordenados.

Palma 1.º de Marzo de 1883.

El Gobernador,
 José Lois e Barra.

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

ESTADO comprensivo de las condiciones higiénicas que tienen todos los cementerios enclavados en este término Febrero de 1883 inserta en el B. O. número 2504.

PUEBLO Ó PARROQUIA.	CARACTER de la agrupacion ó distribución urbana. (1)	Número de habitantes en el quinquenio de 1.º de Enero de 1878 á igual fecha de 1883.	Número de defunciones en el mismo quinquenio.	Proporcion por 1.000 de defunciones que corresponde al número de habitantes en el referido quinquenio.	Número de cementerios.	NOMBRE por que es conocido el cementerio.	JURISDICCION á que pertenece (2)	RELIGION á que está destinado.	Número de fallecidos que han sido inhumados en cada cementerio durante el citado quinquenio.	Extension superficial del cementerio.		Número de nichos que contiene.	Número de pantanos.
										Metros.	Cent.		

V.º B.º
EL GOBERNADOR,

(Fecha.)

NOTAS.

- (1) Se consignará si la poblacion está *apiñada, diseminada, ó en forma de aldea, caserios, quintas, etc.*
- (2) Si pertenece á la *civil, á la eclesiástica, ó á alguna congregacion ó empresa particular, expresando en este caso el nombre de la misma.*

Núm. 1447.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º S.º *id.* Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 2.ª (del 8 Enero al 14 del mismo) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm de habitantes 59.120.

Núm de hectáreas 18.625-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						CAUSAS DE MUERTE.																						
							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA										
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
29	6	1	1	3	3	5	10	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	3	14	1	»	»	»	9	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
35	12	18	30	3	2	5

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 35 Diferencia en más 6 ó en ménos. 0
 — de defunciones 29

Palma 15 Febrero de 1883.—El Gobernador, José Lois é Ibarra.

AYUNTAMIENTO DE

municipal, formado á tenor de lo dispuesto en la Real órden Circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 20 de

Número de sepulturas.	Profundidad ordinaria de éstas.		DEPENDENCIAS que contiene el cementerio. (3)	EDIFICIOS que estan próximos al camposanto.	Distancia que los separa del cementerio.		Naturaleza geológica del terreno. (4)	DISTANCIA DEL CEMENTERIO		DIRECCION subterránea de las aguas potables de la poblacion respecto á la situacion del cementerio.	SITUACION DEL CEMENTERIO		Altitud del cementerio sobre el nivel medio del centro de la poblacion.		OBSERVACIONES.
	Metros	Cént.			Metros.	Cent.		Metros.	Cs.		Metros.	Cs.	relativa al centro urbano.	relativa á la direccion de los vientos dominantes.	

EL ALOALDE,

(3) Hace referencia al osario, á la capilla, al depósito de cadáveres, á la sala de autopsias y á la habitacion para el vigilante.

(4) Si es calcáreo, arenisco, silíceo, arcilloso, turboso, etc.

(5) Averiguada la altura de la poblacion y la del cementerio sobre el nivel del mar, la diferencia entre una y otra nos dará el resultado que se desea; consignándose esta cifra precedida de los signos + ó —, segun que el cementerio esté á mayor ó menor altura de la poblacion.

Núm. 1448.

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 22 del actual se halla inserta la siguiente disposicion:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda Pública.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo prevenido en Real órden que le ha sido comunicada por el Ministerio de Hacienda con fecha de ayer, pone en conocimiento del público; que remitidos por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona cinco títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, series D, números 3.561, 3.563, 3.564 y 3.565, y E, número 3.640, para su reconocimiento y comprobacion con los legítimos, han resultado del examen practicado por los peritos entre estos documentos y los legítimos las diferencias siguientes:

1.^a Se destaca en los falsos la estampación más borrosa y las líneas mucho más gruesas y remosquea las por ser su impresión de litografía, comparados con los legítimos que por ser de tipografía son de impresión más fina y limpia.

2.^a La banda talón se ve toda borrosa y el núm. 1881 que apenas se advierte en los falsos, se nota claramente en los legítimos, segun resulta de su comparacion.

3.^a El escudo de armas es mucho

más pequeño y está más separado de la orla talón superior en los falsos que en los legítimos; donde dice *Deuda amortizable* se observa desde luego que la estampacion es imperfecta y borrosa, siendo de menos tamaño en los falsos que en los legítimos: donde dice *Capital 25.000 pesetas*, sucede lo mismo y es seis milímetros más corto.

4.^a En el florón donde dice *serie... número...* aparece la misma diferencia, pues son más cortos en los falsos que en los legítimos. El filete de color es mucho más grueso en los falsos. Los cupones números 20 y 40 son mucho más anchos que en los originales, observándose que toda la tira de los 20 cupones es un centímetro más larga en los títulos ilegítimos, siendo el primer cupón mayor que los demás y la letra de su texto está borrosa, siendo así que en los originales es limpia y perfecta; la numeracion de dichos cupones es más estrecha y diferente grabado, y tan sucia su impresión en los falsos como bien hecha en los legítimos por estar ejecutada mecanicamente; en las bandas de costado se ve la impresión muy imperfecta y empastada en los falsos hasta el punto de no conocerse en las extremidades la palabra 4 por 100 que se destaca con claridad en los legítimos.

5.^a El sello en seco es algo mayor en los falsos, y las letras de dicho sello son más gruesas que en los originales.

6.^a El papel de los falsos es poco trasparente, notándose que las marcas de agua no son iguales por estar hechas á presión; en cambio en los originales el dibujo es distinto y resultan con la transparencia que es propia del

papel especial que se emplea para su impresion.

7.^a Que de la comprobación practicada por las oficinas del Banco de España resulta que los títulos de que se hace mérito no convienen ni ajusta ninguno de ellos con las matrices de sus respectivos talones.

Los mencionados títulos falsos tienen cortados los cupones números 1, 2, 3 y 4; y se advierte que hasta ahora solamente se tiene conocimiento de la falsificación de las dos series referidas.

Madrid 21 de de Febrero de 1883.—El Director general, P. O. Ignacio Martin Esperanza.

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes puede interesar. Palma 27 de Febrero 1883.—El Delegado de Hacienda.—Bonifacio Soriano.

Núm. 1449.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la provincia de las Baleares.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 13 de Febrero me dice lo siguiente:

«Aproximándose la época en que, con arreglo al art. 15 del Reglamento definitivo de 13 de Julio último, han de dar principio los trabajos para la formacion de la matricula industrial y de comercio del inmediato año económico, esta Direccion general considerará preciso dirigirse á V. S., no tanto para recordar el exacto cumplimiento del citado artículo y de los demás comprendidos en la Sección 1.^a, capi-

tulo 2.^o, relativos á la formacion del mencionado documento, cuanto para llamar la atencion de V. S. acerca de todos y cada uno de los que constituyen las Secciones 2.^a y 3.^a referentes á la agremiacion, reclamaciones de agravio y rectificacion y aprobacion, por último, de las matriculas, los cuales es preciso se cumplan con el acierto que de consuno exigen el buen nombre de la Administracion y el derecho de los contribuyentes.

La práctica ha desmostrado siempre, que cuando se administra con rectitud aplicando con inteligencia y justicia las disposiciones que regulan los impuestos, el resultado para el Tesoro es más beneficioso que el que se obtiene exagerando, por exceso de celo ó falta de conocimientos, las expresadas disposiciones. Por ello, es indispensable que V. S. se fije y haga estudiar bien á todos sus subordinados, así como á las autoridades que han de concurrir á la formacion de la matricula, los preceptos ántes apuntados, en especial los que determinan las circunstancias que han de tenerse en cuenta para la acertada clasificacion de los industriales y determinacion de las cuotas respectivas; y al efecto dispondrá lo necesario para que, al extenderse los oficios á que se refiere el art. 16, la Administracion dé á dichas autoridades las instrucciones necesarias para que, comprendiendo en toda su extension la importancia del trabajo, le ejecuten cumplidamente en terminos que, ni dicha Administracion se vea en su dia obligada á devolverle para que se rectifique, ni los interesados tengan motivo para reclamar bajo ningun concepto.

Al cumplir tan importante deber,

preciso es, tambien, que V. S. recuerde á todos aquellos á quienes tenga que dirigirse, que uno de los más importantes extremos de las variaciones introducidas por la última reforma, en materia de agremiación, es la relativa á exigir, como circunstancia indispensable para apreciar las clasificaciones verificadas por los gremios y resolver en justicia las reclamaciones de agravio que puedan producirse, el que en el acta que con arreglo al núm. 3.º del art. 56 ha de figurar á la cabeza del reparto, se consignen inexcusablemente las bases que para ejecutarlo se establezcan.

Tan necesario é imprescindible considera este Centro directivo el cumplimiento de dicho deber, que con objeto de hacer difícil que á él pueda faltarle, previene á V. S. disponga, que en los pliegos impresos que se entregan á los gremios, y en los que á continuacion del respectivo cargo extienden aquéllos, la distribucion del mismo ó sea el reparto, se consigne despues del expresado cargo y en el centro del pliego la palabra Acta; dejando entre ella y la de Reparto, que deberá ir despues en la propia forma, el espacio suficiente para que se consignen con toda claridad las mencionadas bases, en los términos con que deben aparecer, para que una vez conocida el acta por la Administracion, despues de terminado el juicio de agravios, no se rechace aquélla anulando el reparto, segun deberá hacerse siempre que deje de cumplirse dicho requisito indispensable para apreciar debidamente la conducta de los gremios, sobre todo en los dos casos á que más comunmente se refieren las reclamaciones, que son los comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 64, y para entender en los cuáles es de todo punto preciso el cumplimiento de la prescripcion de que se trata, y que V. S. cuidará se llene exigiendo la fijacion de verdaderas bases, tales como el producto de la venta diaria; el número de dependientes; el alquiler del local; las utilidades ánuas, si fueran conocidas, y cualquiera otra de igual naturaleza que conduzca y sirva para hacer fácil y exactamente la comprobacion de los agravios.

Porque V. S. habrá observado que, á pesar de las precauciones introducidas por la ley para hacer ménos fáciles los abusos cometidos en los gremios, las injusticias y vejaciones continúan, de manera que preciso es que la Administracion intervenga, procurando con el mayor esmero el cumplimiento de preceptos que, constituyendo una garantia para los industriales, son al propio tiempo la base del acierto á que la Administracion debe aspirar siempre en sus resoluciones, por lo cual considerará V. S. como ineficaces é insuficientes las bases que puedan establecer los gremios, siempre que por falta de expresion, por su generalidad ú otro motivo, resulte que no son bastantes para conseguir el fin expreso, concreto y terminante que anteriormente queda expuesto.

No olvide V. S. tampoco, que el Reglamento, así como fija el dia en que han de empezar los trabajos para la matrícula, determina tambien el en que deberán estar concluidas y aprobadas definitivamente; y como nada hay que conduzca tanto á formar mal

concepto de una Administracion como el que operaciones ordinarias, periódicas y recordadas además oportunamente se retrasen y concluyan fuera del término señalado para ellas y que á todas luces es suficiente, cualquiera que sea la importancia de los gremios y las dificultades que puedan presentarse en la practica, preciso es que V. S. adopte las medidas necesarias para que los plazos que se señalen á los gremios con arreglo á sus circunstancias, se fijen de manera que el artículo 15 del Reglamento quede cumplido con entera exactitud; en la inteligencia de que, como las circunstancias ordinarias en que respecto de la contribucion industrial, puede decirse se halla la Administracion, excluyen todo motivo de dificultad en el cumplimiento del precepto indicado, este Centro no tolerará en el particular la más pequeña falta, elevando al conocimiento del Ministerio las que puedan cometerse.

Procure, pues. V. S. con verdadero empeño que las operaciones comiencen y concluyan en el término reglamentario; y á contar desde el 1.º de Abril, en que sin excusa ni pretexto de ninguna clase deberán principiar, bajo la responsabilidad de V. S., hará que la Administracion participe haberse dado principio á la operacion, comunicando despues semanalmente en la forma de costumbre el número de las matrículas que deban formarse; el de las que se presenten; el de las que se examinen y aprueben, y el de las que se devuelvan para rectificar.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los Srs. Administradores, Depositarios y Alcaldes, les den el más exacto cumplimiento.

Palma 27 Febrero de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas.—Enrique Pintó.

Núm. 1450.

D. José Montaner y Mas, Juez municipal Letrado suplente, encargado del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Torres y Torres, hijo de Mariano y de Margarita, natural de San Pedro en Ibiza y vecino que fué de esta capital, casado, con hijos, albañil y de treinta y cuatro años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince dias contaderos desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia se presente á este Juzgado y Escribanía del actuario infrascrito para satisfacer la multa y costas á que ha sido condenado en virtud de causa contra el mismo seguida sobre contrabando de tabaco; ó en otro caso para ingresar en la cárcel de esta ciudad y sufrir en ella la pena personal equivalente, bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde.

Palma veinte y uno de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Jose Montaner.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1451.

Don Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido

Hago saber: que en este Juzgado se siguen autos á instancia de Doña Matilde Costa en el concepto de apoderada de D. Lorenzo y D. Juan Tur y Felicó y D.ª Maria Felicó y Costa representante legal esta última de sus hijos menores D. José y D. Salvador Tur vecino de la Ciudad de Matanzas, para que se les declare herederos abintestato en union de D. Juan Tur y Ruiz, de su tia D.ª Salvadora Tur y Soler que falleció el dia veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno en el pueblo de S. Antonio de esta Isla; y en su virtud se ha mandado expedir el presente por el cual se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho al de los recurrentes en la herencia de dicha finada para que en el término de sesenta dias desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en los indicados autos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ibiza ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Enrique del Todo.—Vicente Gotarredona.

Núm. 1452.

D. Pedro de Alcántara Borrás, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Certifico: que en el expediente juicio verbal, incoado ante este Juzgado á instancia de Juan Morell y Marques, contra su hermano Damian Morell, cuyo paradero se ignora sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, el Sr. Juez municipal, con esta fecha y á instancia del primero, ha acordado la citacion del demandado, en la forma prevenida en el artículo doscientas sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, para que comparezca el sexto dia á contar desde el en que se inserte la presente cédula en el Boletín oficial de la provincia á las doce de su mañana y en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de absolver varias posiciones, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga cumplido efecto lo acordado en la citada providencia libro la presente cédula en este pliego del sello duodécimo número 70393 para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado en Palma á veinte uno de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º, Bruno Estarás.—Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 1453.

Nos D. José Marques y Gener, Presbitero, Dignidad de Dean de esta Santa Iglesia catedral de Menorca, y Vicario General por el Excmo. Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis etc.

A cuantos el presente Edicto vieren.

Hacemos saber: Que se halla vacante una plaza benefical de las que componen la Comunidad de Beneficiados de la Parroquia de esta Catedral, cuya plaza se compone de tres beneficios simples fundados el primero en el altar mayor, y cuyos patronos son los herederos del Rdo. Don Juan Anglada causahabientes de Doña Juana Amengual. El segundo fundado tambien en el altar mayor tiene por patronos los herederos del noble Sr. D. Gabriel de Berga de Mallorca, y los de la noble Sra. Doña Margarita Olivar y Quart de Ciudadela alternativamente. Y el tercero fundado en el altar de San Andres tiene por patronos los herederos del Magnifico Jurado Quart de esta Ciudad, y los de los nobles Sres. Valentines de Mallorca, tambien alternativamente.

Y siendo necesario proveer dicha plaza benefical, y no menos necesario para su ordinaria y justa provision, que los Patronos que crean, ó pretenden que les pertenece el derecho de presentacion en el actual turno alternativo de dicha plaza vacante, lo acrediten competentemente; á este fin los citamos y llamamos para que por sí, ó por medio de apoderados comparezcan ante este Tribunal Eclesiastico acreditando el tal derecho; que haciendolo así les guardaremos justicia en lo que la tengan.

Y para que este Edicto pueda llegar facilmente á noticia de todos los expresados patronos, mandamos fijarlo en la puerta principal de esta Santa Iglesia, al mismo tiempo que rogamos al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se digne mandar insertarlo en el Boletín Oficial de la misma; debiendo advertir, como advertimos que caso de que pasados cuatro meses desde la fecha de este Edicto, ninguno de dichos patronos hubiere acreditado corresponderle el turno de presentacion para la actual vacante de la espresada plaza benefical, se proveerá de oficio arregladamente á derecho.

Dado en Ciudadela de Menorca y Tribunal eclesiastico de la misma 26 de Febrero de 1883.—José Marques.—Por mandado de S. S., Juan Morera Presbitero, Secretario.